

En relación con la determinación del derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido en favor de los empresarios o profesionales establecidos en el Principado de **Mónaco**, planteada por esa Agencia Estatal y por algunos empresarios de dicho Principado, esta Dirección General informa lo siguiente:

Considerando que, el artículo 119 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, armonizado con la Directiva 86/560/CEE, de 17 de noviembre de 1986, reconoce a los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación de este tributo el derecho a la devolución del Impuesto que hayan satisfecho o, en su caso, hayan soportado en el mencionado territorio, con arreglo a lo dispuesto en el aludido precepto.

Particularmente, el apartado dos del citado artículo 119 condiciona la devolución del Impuesto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º. Que las personas que pretendan ejercitarlo estén establecidas en la Comunidad o, caso de no concurrir dicha circunstancia, se acredite la reciprocidad en favor de los empresarios o profesionales establecidos en España.

2º. Que durante el período a que se refiere la solicitud los interesados no hayan realizado en el territorio de aplicación del Impuesto operaciones sujetas al mismo distintas de las que se relacionan a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios en las que los sujetos pasivos del Impuesto sean los destinatarios de las mismas, según lo dispuesto en el artículo 84, apartado uno, números 2º y 3º, de esta Ley.

b) Los servicios de transporte y los servicios accesorios a los transportes, exentos del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 23, 24 y 64, de esta Ley."

Considerando que, los referidos empresarios o profesionales no están establecidos en la Comunidad, en los términos del artículo 3, apartado dos, número 2º de la Ley del Impuesto, según el cual, a los efectos de este tributo, "Comunidad es el conjunto de territorios que constituyen el "interior del país" para cada Estado miembro".

Considerando que, no obstante, el número 4 del artículo 3 de la Sexta directiva, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre la cifra de los negocios, establece que, a los fines de la aplicación de la citada directiva, el Principado de Mónaco no tiene la consideración de territorio tercero.

Considerando que, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el citado artículo 3, número 4 de la Sexta directiva, procede comparar la regulación concreta contenida en la legislación del Principado sobre la devolución del Impuesto a los empresarios no establecidos, para adaptar las devoluciones autorizadas por la Administración española a las reconocidas por el Principado, a cuyo efecto se ha recabado el correspondiente informe de su Administración fiscal.

Considerando que, en el escrito de contestación de la Dirección de los Servicios Fiscales del Principado de Mónaco, de fecha 26 de enero de 1994, se

acredita suficientemente que la normativa monegasca reconoce el derecho a la devolución del Impuesto soportado o satisfecho por los empresarios o profesionales no establecidos en forma análoga a la prevista en la legislación española, con la excepción que se indica seguidamente.

Considerando que, según el citado escrito de la Administración fiscal del Principado se excluyen del derecho a la devolución las cuotas del Impuesto repercutidas por los servicios de hostelería, restauración, espectáculos, desplazamiento y análogos, prestados a los empresarios o empleados de las empresas, aunque dichos servicios se utilicen en el desarrollo de las actividades empresariales.

Considerando que, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en escrito de 25 de febrero de 1994, ha informado favorablemente la devolución del Impuesto a los empresarios no establecidos, cuando se cumplan los requisitos legales.

Considerando que, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España, en escrito de 3 de marzo de 1994, y la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, en escrito de 17 de febrero de 1994, han hecho constar en sus informes que no existen antecedentes de quejas presentadas por empresarios españoles sobre la devolución del Impuesto soportado en el Principado de Mónaco.

Considerando que, la devolución del Impuesto a los empresarios no establecidos está condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 119 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor

Añadido y que debe autorizarse según el procedimiento establecido en el artículo 31 del Reglamento de dicho Impuesto.

Considerando que, en la actualidad existen solicitudes de devolución de los interesados pendientes de resolución, respecto de las cuales procede aplicar los mismos criterios que para las solicitudes presentadas en el futuro, por cuanto que la reglamentación descrita data de fecha anterior a la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido en España, si bien sólo deberán autorizarse aquéllas que se hubiesen solicitado dentro de los plazos establecidos por la normativa del Impuesto y en la forma prevista por la misma,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente resolución:

Primero.- Habiéndose acreditado que el Principado de Mónaco reconoce en favor de los empresarios o profesionales establecidos en el territorio peninsular español o Islas Baleares el derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en dicho país, en forma análoga a la prevista en nuestra legislación, con excepción hecha de los servicios comprendidos en el apartado segundo siguiente, no existe impedimento legal alguno para que se autorice en favor de los empresarios o profesionales establecidos en el referido Principado la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en el territorio de aplicación de dicho Impuesto por las adquisiciones de bienes y servicios realizadas en el mismo, con la excepción indicada.

Segundo.- No procederá la devolución del Impuesto soportado por los servicios de hostelería, restauración, desplazamientos, espectáculos, recepciones

y análogos, aunque se utilicen en el desarrollo de las actividades empresariales.

Tercero.- La autorización de la devolución del Impuesto a que se refiere el apartado primero quedará condicionada al estricto cumplimiento de los requisitos y procedimiento previstos en los artículos 119 de la Ley del Impuesto y 31 del vigente Reglamento dictado para su desarrollo.

Cuarto.- Las autorizaciones de devolución sólo procederán respecto de las solicitudes que se presenten a partir de la fecha de esta resolución y, respecto de las presentadas con anterioridad, cuando se hubiesen efectuado en los plazos y en la forma establecidos reglamentariamente.

Madrid, 24 de marzo de 1994. EL DIRECTOR GENERAL. Eduardo Abril Abadín.

ILMO. SR. DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA.